

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa Miguelina Ozoria Soto.
Abogados:	Lic. Bernardo Ureña Bueno y Licdas. Ana Collado Tineo.
Recurridos:	Carolina Silva Martino y compartes.
Abogado:	Lic. Mascimo De la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Miguelina Ozoria Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577384-8, debidamente representada por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Ana Collado Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166595-6 y 001-1111116-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, condominio plaza Lincoln núm. 105, edificio 2, apartamento núm. 2-D2, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carolina Silva Martino, titular del pasaporte núm. 491136953, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; Alejandra Silva Martino, titular del pasaporte núm. 222675437, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; Ramón Francisco Silva Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0034246-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; Guillermina Vásquez Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0458849-6, domiciliada y residente en la calle La Fe núm. 44, Los Mina, municipio Este, provincia Santo Domingo, en representación de su hija menor Diana Silva Vásquez; Dominga Josefina Bernard Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0001203-7, domiciliada y residente en esta ciudad, en representación de hija menor Nelsi Leticia Silva Bernard; Orlando Silva Martino, titular del pasaporte núm. NY2446479, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo y Emilio Silva Martino, titular del pasaporte núm. 497-230-703, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, con domicilio de paso en la calle 7ma núm. 14, Mi Hogar, Villa Faro, municipio Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Mascimo de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885532-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 450, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, contra la sentencia civil No. 1023, de fecha 19 del mes de marzo del año 2014, relativa al expediente No. 549-13-02306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores RAMON FRANCISCO SILVA, LISSY

SILVA, CAROLINA SILVA, ORLANDO SILVA, EMILIO SILVA, DIANA SILVA, LETICIA SILVA Y KELVIN SILVA, por haber sido incoado conforme los requisitos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo del mismo lo ACOGE en parte, y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la Sentencia recurrida en cuanto a la inadmisibilidad, rechazando la demanda exclusivamente respecto a la alegada sociedad de hecho pretendida por la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, al tenor de las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Josefa Miguelina Ozoria y como recurridos Carolina Silva Martino y compartes; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Josefa Miguelina Ozoria Soto, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores, interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de Carolina Silva Martino y compartes, sustentada en que mantuvo una relación de concubinato con el finado Ramón Viterbo Silva Mata, desde el año 1995 hasta la fecha de su muerte el 5 de mayo de 2013; dicha demanda fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado respecto de la demandante por falta de calidad y acogida en cuanto a sus hijos menores mediante la sentencia núm. 1023, dictada en fecha 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; b) que la demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido en parte y en virtud del efecto devolutivo revocó la decisión de inadmisibilidad y rechazó la demanda en cuanto a Josefa Miguelina Ozoria Soto; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución; **Segundo:** Violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; **Tercero:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva que debe primar en todo proceso y por ante cualquier jurisdicción, consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución; **Cuarto:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, en violación a lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **Quinto:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Sexto:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

La recurrida solicita que sea rechazado el recurso, sosteniendo que la corte realizó una perfecta interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia al fallar como lo hizo.

A pesar de que la parte recurrente ha intitulado seis medios de casación en estos únicamente desarrolla tres vicios casacionales, los cuales serán analizados; que estos se refieren en primer lugar a una alegada violación al derecho de defensa, luego aduce falta de valoración de las pruebas y por último desnaturalización de los hechos y transgresión a la Constitución, por inobservancia del artículo 55.4.

En el primer aspecto la recurrente alega que al negársele hacer uso de las pruebas testimoniales le fue violado su derecho de defensa; en ese sentido, la decisión evidencia que la corte *a qua* para desestimar la medida de informativo testimonial se sustentó por un lado en la jurisprudencia combinada con los artículos 73 y 100 de la Ley 834 del 15 de julio de 1976 que establece la facultad a cargo de los jueces de fondo ordenar o desestimar la medida, en otro orden por entender que de la documentación aportada se podía adoptar la decisión.

Ha sido juzgado por esta Sala mediante decisiones reiteradas, que cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso, y, la negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida sin que esto constituya una vulneración al debido proceso que comprende el derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En el segundo y tercer aspecto, la recurrente alega que la corte no ponderó los medios de pruebas aportados que demuestran que la relación reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, sino que desnaturalizando los hechos exponiendo de manera contraria a la realidad, incurriendo con ello además en una falta de motivos.

La corte *a qua* estableció en el fallo impugnado como sustento de la decisión lo siguiente: *esta Corte ha procedido a comprobar si la alegada unión existente cumple con los requisitos ya citados, estableciéndose de los documentos que se encuentra depositados en el expediente que la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, alega que inició su relación consensual hace 18 años, según Declaración Jurada de Reconocimiento de Unión de Hecho, de fecha 17 de junio del año 2013, suscrita por ante el DR. ROBERTO DE JESUS ESPINAL, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, habiendo procreado durante la misma tres hijos, tal y como se comprueba mediante los actos de nacimiento señalados en otra parte de esta sentencia, pero que por otra parte alegan los recurridos que durante la unión consensual del señor RAMON VITERBO SILVA MOTA con la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, el mismo sostuvo condiciones que con la recurrente y con las cuales también procreó hijos; que en ese sentido, se encuentran depositadas en el expediente las actas de nacimiento de: KEVIN, nacido el 18 del mes de abril del 1999, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y LUZ ESTHER VARGAS BELTRE; DIANA, nacida el 21 del mes de mayo del 1998, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y GUILLERINA VASQUEZ MERCADO; NELSI LETICIA, nacida el 07 del mes de octubre del 2008, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y DOMINGA JOSEFINA BERNARD ESPINAL; DARIELA, nacida el 29 del mes de julio del 2004, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO; WILLIAMS, nacido el 06 del mes de marzo del 1996, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO; RONALDO nacido el 11 del mes de septiembre del 2003, hijo de los señores RAMON VITERBO SILVA MOTA y JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO; que de lo anterior resulta que ciertamente durante la unión consensual del señor RAMON VITERBO SILVA MOTA con la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, éste también mantenía otras uniones de las cuales le nacieron hijos, por lo que dicha unión no reúne los requisitos de singularidad y una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, por lo que en el presenta caso lo que procede es, no declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante, señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, por no haber probado que aportó en la fomentación de los bienes adquiridos durante la relación consensual, como lo estableció el juez a-quo en su sentencia, sino el rechazo de la demanda en partición en lo que respecta a la señora JOSEFA MIGUELINA OZORIA SOTO, por no haber probado que su unión consensual con el señor RAMON VITERBO SILVA, cumple los requisitos ya señalados, para dar por establecida la misma.*

En ese tenor, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la

unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”*[2].

Es evidente, de los motivos transcritos que para decidir la corte *a qua* estableció la necesidad de probar la existencia de la unión consensual singular, resaltando en sus motivaciones los requisitos establecidos mediante precedente jurisprudencial y el artículo 55 de la Constitución Dominicana, que afianza la unión singular como vínculo familiar, normativas que fueron correctamente utilizadas para sustentar su decisión y determinar la inexistencia del vínculo generador de derecho.

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la recurrente sostuvo ante los jueces del fondo una relación de 18 años con el señor Ramón Viterbo Silva Mota; sin embargo, ante la alzada fueron aportadas diversas de actas de nacimiento correspondientes a hijos de este último procreados con personas diferentes a la recurrente, durante el tiempo en que alegadamente transcurrió el concubinato.

La corte ante el aporte documental efectuado, realizó su juicio entendiendo que el requisito de singularidad necesario para configurar una relación de hecho no se encontraba presente, otorgando a estos documentos el alcance real de cada uno y exponiendo razones válidas que justifican la decisión adoptada, de manera que el fallo impugnado no incurre en desnaturalización ni acusa de insuficiencia de motivos, permitiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por vía de consecuencia procede desestimar los aspectos analizados y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa Miguelina Ozoria Soto, contra de la sentencia civil núm. 450 dictada en fecha 4 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Josefa Miguelina Ozoria Soto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici